

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 333

PERÍODO LEGISLATIVO

1995

EXTRACTO P.E.P - Mensaje Nº 23/95 Proyecto de Ley modificando la Ley Territorial Nº 445 Carrera Sanitaria.

Entró en la Sesión 19/10/1995

Girado a la Comisión 5 y 2

Nº:

Pedido de urgente tratamiento por parte del P.E.P.

Orden del día Nº: _____

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

República Argentina
Poder Ejecutivo

17.10.95
MESA DE ENTRADA

Nº 333 Hs. 1700 FIRMA: [Firma]

Poder Ejecutivo

MENSAJE 023
GOB.:

USHUAIA, 17 OCT. 1995

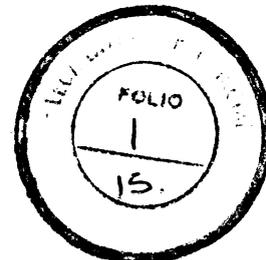
PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
Asunto P. E.

Nº 122

17/10/95

HORA: 16:40

FIRMA: [Firma]



SRA . VICEPRESIDENTE 1ra.:

Tengo el agrado de dirigirme a Sr. Vicepresidente y por su intermedio a esa Cámara que tan dignamente preside, con el objeto de acompañar adjunto a la presente, proyecto de Ley destinado a modificar la Ley Territorial N° 445 de Carrera Sanitaria.

Se fundamenta esta iniciativa en los siguientes puntos:

La citada Ley fue promulgada en Diciembre de 1990 cuando la situación económica financiera imperante en el país era totalmente diferente a la presente.

En el marco del actual contexto político social, económico de desarrollo del conocimiento y del avance tecnológico, tórnase prioritario a fin de hacer sostenibles los logros alcanzados un profundo análisis y una actitud de cambio sobre la medicina y la salud, ya que con los extraordinarios avances de la ciencia y tecnología se han incrementado en forma exponencial la capacidad de intervenir en recuperación de la salud perdida, en la protección de la salud contra los riesgos que la amenazan e incluso en su propia promoción.

A la par de estos avances y del aumento del poder de intervención de la medicina, se observan cambios importantes y muchas veces en consecuencia de lo primero en las prácticas concretas, en las formas de financiación y en el comportamiento de los profesionales involucrados.

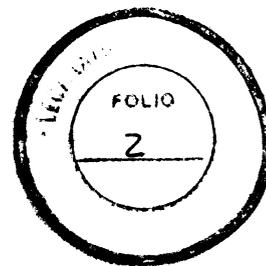
A pesar de lo anteriormente expuesto persisten extremas desigualdades que implican simples pero profundas inequidades, por lo que en tren de la necesidad de una revisión en las formas de organización de atención de la salud requiere de un noble y significativo esfuerzo complejo, que resulta necesario aplicar en estos momentos a fin de continuar mejorando la salud de nuestra gente.

El actual contexto socio-económico obliga a plantear una amplia revisión de la actual oferta de servicios de la Provincia atento a la concentración de recursos y a la magnitud del gasto en el area, resultando conveniente a fin de otorgar el más alto grado de eficiencia se implementen normas legales tendientes a reorganizar la infraestructura de atención médica.

[Firma]

MIGUEL ANGEL CASTRO
Vicegobernador
En Ejercicio del Poder Ejecutivo

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



Sumado a lo descripto el proceso de provincialización ha impuesto circunscribir los gastos del sector público dentro de los límites establecidos por la existencia de recursos, imponiéndose una pauta presupuestaria de mayor rigidez que la imperante en el Ex-Territorio.

En la actualidad, la aplicación de dicha Ley provocaría un gran incremento del gasto público debido al aumento de la pauta salarial allí establecida, situación esta que el Estado Provincial no puede afrontar y que incluso contravendría las prescripciones de orden general explicitadas no sólo en las políticas económicas provinciales sino también en las nacionales.

La aplicación de dicha norma legal, generaría una situación de inequidad insalvable, habida cuenta que existiendo en el resto de la Administración Pública agentes que a igual trabajo, no percibirían la misma remuneración.

En atención de las consideraciones expuestas se estima conveniente para los intereses de la Provincia la aprobación por esa Cámara del proyecto adjunto, dejando constancia que por los motivos apuntados y la imperiosa necesidad de contar con la herramienta legal que posibilite los fines señalados, se imprime a la presente el **TRAMITE DE URGENCIA** previsto por el artículo 111 de la Constitución Provincial.

Sin otro particular lo saludo atte.

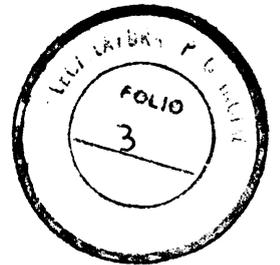
A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a long horizontal stroke.

MIGUEL ANGEL CASTRO
Vicegobernador
En Ejercicio del Poder Ejecutivo

1

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo



PROYECTO DE LEY

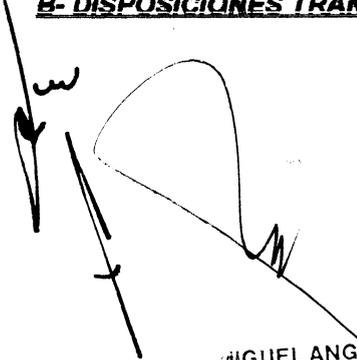
CARRERA HOSPITALARIA PROVINCIAL.

INDICE:

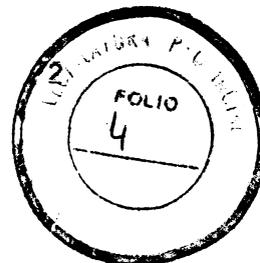
A- DISPOSICIONES GENERALES.

- CAPITULO 1 : DE LOS ALCANCES Y AMBITO DE APLICACIÓN
- CAPITULO 2 : DE LOS AGRUPAMIENTOS.
- CAPITULO 3 : DEL RÉGIMEN PREESCALAFONARIO.
- CAPITULO 4 : DEL ORDENAMIENTO ESCALAFONARIO
- CAPITULO 5 : DEL RÉGIMEN DE TRABAJO.
- CAPITULO 6 : DEL INGRESO.
- CAPÍTULO 7 : DE LOS CONCURSOS.
- CAPÍTULO 8 : DE LAS CALIFICACIONES ANUALES.
- CAPÍTULO 9 : DE LAS REMUNERACIONES.
- CAPÍTULO 10: DE LA CAPACITACIÓN.
- CAPITULO 11: DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES.
- CAPITULO 12: DEL EGRESO.
- CAPÍTULO 13: DE LA REINCORPORACIÓN.
- CAPÍTULO 14: DEL FONDO DE COPARTICIPACIÓN POR INCENTIVO.
- CAPITULO 15: DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE CARRERA HOSPITALARIA.

B- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.



MIGUEL ANGEL CASTRO
Vicegobernador
en Ejercicio del Poder Ejecutivo



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

A - DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO 1

DE LOS ALCANCES Y AMBITO DE APLICACIÓN.

ARTICULO 1º.- Institúyese la LEY DE CARRERA HOSPITALARIA PROVINCIAL para Profesionales y Técnicos del Arte de Curar, que se desempeñen en el ámbito de los Hospitales Provinciales.

ARTÍCULO 2º.- Son excepciones a ésta norma y regidas por disposiciones diferentes en lo referente a ingreso, permanencia, estabilidad y egreso los siguientes:

- a) Subsecretario de Salud.
- b) Funcionarios políticos designados por el Poder Ejecutivo Provincial.
- c) Unidades operativas o de Organización pertenecientes o dependientes en forma directa de la Subsecretaría de Salud.

CAPÍTULO 2.

DE LOS AGRUPAMIENTOS.

ARTÍCULO 3º.- Los agentes a que se refiere esta ley serán clasificados en AGRUPAMIENTOS y SUBAGRUPAMIENTOS, definidos por años de capacitación necesarios para obtener el título habilitante.

ARTÍCULO 4º.- A los fines previstos por la presente ley, se establecen tres agrupamientos y dos subagrupamientos, a saber:

AGRUPAMIENTO "A": Profesionales con carrera universitaria de 6 (seis) o mas años de duración.

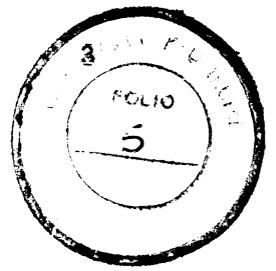
AGRUPAMIENTO "B": Profesionales y técnicos con carrera universitaria de 4 (cuatro) ó 5 (cinco) años de duración.

AGRUPAMIENTO "C":

"C-I": Profesionales o técnicos con carrera universitaria o terciaria de 2 (dos) a 3 (tres) años de duración.

"C-II": Técnicos, auxiliares y asistentes con cursos de capacitación de menos de 2 (dos) años de duración.

MIGUEL ANGEL CASTRO
Vicegobernador
En Ejercicio del Poder Ejecutivo



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

ARTÍCULO 5º.- Podrán incluirse otras profesiones y oficios que de acuerdo al requerimiento del progreso científico, la complejidad de la asistencia sanitaria o las prioridades que fijen las políticas de salud que correspondan. Los casos que no estén contemplados por esta reglamentación, serán ubicados dentro de la agrupación que, a juicio de la Subsecretaría de Salud, se indique de acuerdo al dictamen de la COMISIÓN PERMANENTE DE CARRERA HOSPITALARIA.

CAPÍTULO 3.

DEL RÉGIMEN PREESCALAFONARIO.

ARTÍCULO 6º.- Se define como régimen preescalafonario al que abarca a aquellos agentes que, sin estar incluidos en la CARRERA HOSPITALARIA PROVINCIAL, desempeñan sus tareas en los Hospitales Provinciales dentro de los programas de formación, organizados por el Consejo de Administración de cada Hospital, de acuerdo a la política delineada por la Subsecretaría de Salud.

Estos cargos se ocuparán por períodos limitados de tiempo y la permanencia en ellos estará sujeta a la reglamentación de los respectivos programas. Incluirán: Residencias Médicas, Becarios de la Escuela de Salud Pública y los que en el futuro se establezcan.

ARTÍCULO 7º.- Cada programa de formación del presente régimen preescalafonario, incluirá una pauta salarial proporcional a lo percibido por los agentes del agrupamiento correspondiente de la CARRERA HOSPITALARIA PROVINCIAL, exceptuándose los programas que se pauten "ad-honorem" y que se reglamenten por la vía correspondiente.

CAPÍTULO 4.

DEL ORDENAMIENTO ESCALAFONARIO.

ARTÍCULO 8º.- El Ordenamiento Escalafonario de los agentes comprendidos en la CARRERA HOSPITALARIA PROVINCIAL, se establece teniendo en cuenta los agrupamientos dispuestos en el capítulo 3 y los **TRAMOS** y **NIVELES** previstos para las promociones horizontal y vertical que contempla la presente ley.

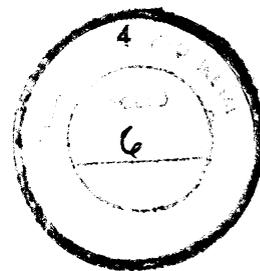
ARTÍCULO 9º.- Se entiende por **Promoción Horizontal**, a la antigüedad calificada que el agente haya obtenido durante su carrera, de acuerdo al régimen de calificaciones descrito en el capítulo 8.

Se entiende por **TRAMO**, la ubicación horizontal del agente en función de las promociones logradas en virtud de la antigüedad calificada y se lo identifica con números arábigos, a saber:

TRAMO 1: Desde el ingreso del agente hasta la primera promoción, con una duración de 3 (tres) períodos anuales calificados.

MIGUEL ANGEL CASTRO
Vicegobernador
En Ejercicio del Poder Ejecutivo

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo



TRAMO 2: Desde la primera promoción horizontal hasta la segunda, con una duración de 3 (tres) periodos anuales calificados.

TRAMO 3: Desde la segunda promoción horizontal hasta la tercera, con una duración de 4 (cuatro) periodos anuales calificados.

TRAMO 4: Desde la tercera promoción horizontal hasta la cuarta, con una duración de 5 (cinco) periodos anuales calificados.

TRAMO 5: Desde la cuarta promoción horizontal hasta la quinta, con una duración de 5 (cinco) periodos anuales calificados.

TRAMO 6: Desde la quinta promoción horizontal en adelante.

ARTÍCULO 10°.- Se entiende por Promoción Vertical a la que acceden los agentes que ocupan cargos con responsabilidad de conducción, ubicándose de acuerdo a los niveles correspondientes

Se entiende por NIVEL, la situación de los agentes con cargo jerárquicos, contemplados en los organigramas de las distintas unidades operativas de los Hospitales Provinciales y se identifican con números romanos a saber:

- NIVEL I:** Jefe de Unidad ó equivalente
- NIVEL II:** Jefe de Servicio, Area ó equivalente.
- NIVEL III:** Jefe de Departamento ó equivalente.
- NIVEL IV:** Director Médico.

CAPITULO 5.

DEL RÉGIMEN DE TRABAJO

ARTÍCULO 11°.- Los agentes comprendidos en la CARRERA HOSPITALARIA PROVINCIAL, desempeñarán sus tareas en los siguientes regímenes:

AGRUPAMIENTO "A":

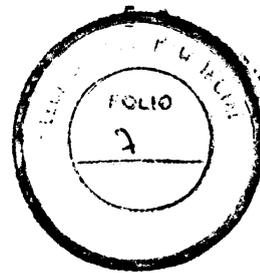
- a) 40 (cuarenta) horas semanales con **dedicación exclusiva SIN SOBREATIVIDAD.**
- b) 40 (cuarenta) horas semanales con **dedicación exclusiva CON SOBREATIVIDAD.**

AGRUPAMIENTOS "B" y "C":

- a) 40 (cuarenta) horas semanales sin dedicación exclusiva.

MIGUEL ANGEL CASTRO
Vicegobernador
En Ejercicio del Poder Ejecutivo

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo



Las características propias de cada uno de los regímenes laborales antes dichos, se fijarán por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 12º.- Aquellos agentes que realicen tareas consideradas insalubres, de acuerdo a la legislación nacional, podrán tener reducción del horario de la jornada laboral. En ningún caso estos agentes podrán ejercer actividades afines a sus especialidades fuera del horario de trabajo hospitalario.

ARTÍCULO 13º.- Se entiende por **DEDICACIÓN EXCLUSIVA**, al régimen laboral que implica compromiso total y permanente del agente con el Sistema Sanitario Provincial y que incluye el bioqueo de título, resultando incompatible con cualquier otra tarea, rentada o no, relacionada con su profesión u otra que altere el normal desempeño de sus tareas.

ARTÍCULO 14º.- Únicamente por fundadas razones de servicio y como excepción, el Consejo de Administración podrá establecer un régimen especial de trabajo, debiéndose respetar los requisitos generales para el concurso respectivo.

ARTÍCULO 15º.- Los agentes que revisten bajo el sistema de dedicación exclusiva, así como aquellos que ocupan cargos jerárquicos, tendrán además las siguientes obligaciones:

a) Concurrencia al ámbito hospitalario fuera del horario habitual cuantas veces resultare necesario por razones de servicio determinadas por el Director Médico y/o por el Consejo de Administración.

b) Bloqueo de título universitario.

ARTÍCULO 16º.- Los agentes de la CARRERA HOSPITALARIA PROVINCIAL, cualquiera sea su agrupamiento y sub agrupamiento, están obligados a cumplir guardias activas y pasivas, de acuerdo a las propuestas que la Dirección Médica de cada establecimiento realice, según las necesidades de servicio que el Consejo de Administración determine.

ARTÍCULO 17º.- Se entiende por **GUARDIA ACTIVA**, la prestación de servicio con personal que permanece en forma continua en el establecimiento asistencial por mas de 8 (ocho) horas. Los agentes no deberán superar las 24 (veinticuatro) horas semanales de Guardia Activa, las que darán derecho a un período de descanso de igual duración. En caso de justificadas razones de servicio, este límite podrá ser modificado por el Consejo de Administración de cada Hospital.

Este tipo de guardia, podrá generar una excepción al régimen horario establecido el artículo 14, que no podrá superar las 56 (cincuenta y seis) horas semanales de labor.

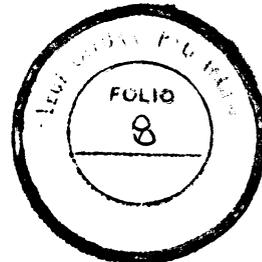
Se entiende por **GUARDIA PASIVA**, la cobertura de atención con personal a disposición del establecimiento asistencial en forma inmediata, sujeto a las siguientes condiciones:

a) Permanecer dentro de los límites del ejido urbano al que pertenece el establecimiento asistencial en que se encuentra de guardia.

b) Obligación del agente de implementar los medios con que el establecimiento sanitario pueda localizarlo en caso de necesidad. Para ello deberá el Hospital proveer al agente de un sistema de comunicación radial que no limite sus actividades habituales mientras no sea requerido.

c) En ningún caso podrán coincidir las guardias activas con las guardias pasivas del mismo agente.

MIGUEL ANGEL CASTRO
Vicegobernador
En Ejercicio del Poder Ejecutivo



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

ARTÍCULO 18°.- Se establecen dos tipos de guardia pasiva, a saber:

a) **De Alto Requerimiento**: el personal afectado a este tipo de guardia pasiva no podrá cumplir más de 1 (una) guardia activa mensual. Sus características serán definidas por la reglamentación.

b) **De Bajo Requerimiento**. Sus características serán definidas por la reglamentación.

La Dirección Médica de cada nosocomio determinará el tipo de guardia a realizar por cada servicio.

ARTÍCULO 19°.- El régimen de eximición de la obligación de realizar guardias activas, será considerado por la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 20°.- Por estrictas necesidades de servicio, el Consejo de Administración de cada Hospital de la Provincia podrá contratar servicios de profesionales o técnicos para cubrir regímenes de guardia u otro que considerare necesario.

ARTÍCULO 21°.- La Subsecretaría de Salud dispondrá un régimen de **PROFESIONALES CONCURRENTES "ad-honorem"**, a propuesta del Consejo de Administración, que podrán integrarse al establecimiento sanitario. Las condiciones para su ingreso y permanencia serán fijadas por la reglamentación.

ARTÍCULO 22°.- La Subsecretaría de Salud, a propuesta del Consejo de Administración, podrá implementar, con otros establecimientos provinciales, nacionales o extranjeros, un régimen de **PROFESIONALES ROTANTES**, que podrá ser recíproco y sujeto a las modalidades que fije la reglamentación.

CAPITULO 6.

DEL INGRESO.

ARTÍCULO 23°.- Serán condiciones para ingresar a la **CARRERA HOSPITALARIA PROVINCIAL**.

a) Cumplir con los requisitos legales que se exige para el ingreso a la Administración Pública Provincial.

b) Poseer título y/o certificación habilitante, legalmente reconocido, en relación directa con el cargo y/o especialidad a cubrir.

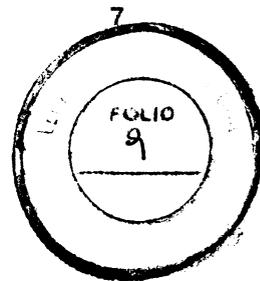
c) Ganar el respectivo concurso.

d) Resultar apto en el examen psicofísico.

e) Poseer matrícula provincial.

MIGUEL ANGEL CASTRO
Vicegobernador
En Ejercicio del Poder Ejecutivo

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



ARTÍCULO 24º.- El ingreso a la CARRERA HOSPITALARIA PROVINCIAL se efectuará, en todos los casos a través de concursos abiertos de antecedentes y oposición y, de acuerdo a las vacantes disponibles en los agrupamientos respectivos.

CAPITULO 7.

DE LOS CONCURSOS.

ARTÍCULO 25º.- Los concursos para el personal de planta de la Carrera Hospitalaria Provincial serán abiertos a nivel nacional.

Los cargos Jerárquicos, serán pasibles de concursos cerrados para el personal de la Carrera Hospitalaria Provincial; de no calificar en dichos concursos o haberse declarado desierto el mismo, deberá efectuarse un llamado, para ocupar el cargo en cuestión, con la modalidad abierta a nivel nacional.

Serán pasibles de ser concursados todos los cargos jerárquicos de los Niveles correspondientes a Director Médico, Jefe de Departamento, Jefe de Servicio ó Area y Jefe de Unidad ó sus respectivos equivalentes.

Podrán concursarse los pases cuando así lo requieran las circunstancias, de acuerdo a lo indicado por el Consejo de Administración de cada nosocomio.

ARTÍCULO 26º.- Serán requisitos especiales para acceder a cargos de conducción a través de concursos, los que fije la Comisión Permanente de Carrera Hospitalaria.

ARTÍCULO 27º.- Los mecanismos operativos para la realización de los concursos enunciados, serán definidos por vía reglamentaria.

CAPÍTULO 8.

DE LAS CALIFICACIONES ANUALES.

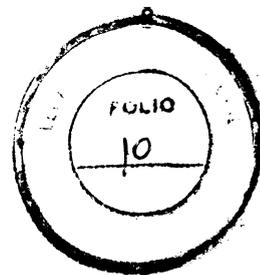
ARTÍCULO 28º.- La Subsecretaría de Salud iniciará un legajo por cada agente, en el que se registrará, como mínimo:

- a) Antecedentes profesionales.
- b) Antecedentes disciplinarios.
- c) Antigüedad calificada.
- d) Promociones obtenidas

ARTÍCULO 29º.- A los efectos de la promoción horizontal, todos los agentes de la carrera serán calificados anualmente, computándose a tal efecto, periodos de real y efectiva prestación no menores a 6 (seis) meses. La reglamentación establecerá la fecha en la que anualmente se procederá a la calificación.

MIGUEL ANGEL CASTRO
Vicegobernador
En Ejercicio del Poder Ejecutivo

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo



ARTÍCULO 30°.- La calificación anual será efectuada por el jefe inmediato del agente, la que se encontrará firme si la ratifica el superior inmediato del calificador.

ARTÍCULO 31°.- La calificación será notificada formalmente al agente y podrá ser apelada ante la "Junta de Reclamaciones".

ARTÍCULO 32°.- Para los agentes sin cargo jerárquico, la Junta de Reclamaciones estará compuesta por:

a) El Presidente del Consejo de Administración.

b) El Director Médico.

c) Dos representantes del agrupamiento del agente calificado, elegidos por voto secreto y obligatorio de los agentes de la Carrera Hospitalaria Provincial.

La designación para integrar la Junta de Reclamaciones será considerada carga pública.

ARTÍCULO 33°.- A los efectos de la calificación para la Promoción Horizontal de los agentes de la Carrera, la autoridad de aplicación fijará ítems de eficiencia y productividad, estableciéndose el nivel mínimo necesario para certificar el período anual calificado, los cuales se establecerán por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 34°.- El agente que sea calificado con menos del mínimo establecido en el artículo anterior, no computará dicho período como antigüedad calificada a los efectos de la promoción horizontal. Si tuviera 2 (dos) períodos anuales consecutivos o 3 (tres) alternados en los últimos 5 (cinco) años, con calificaciones menores al mínimo establecido quedará fuera de la Carrera Hospitalaria Provincial con la correspondiente cancelación de su designación.

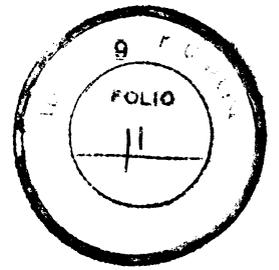
ARTÍCULO 35°.- El agente que ocupe funciones de conducción y sea calificado con menos del mínimo establecido durante 1 (un) año, se lo recalificará a los 6 (seis) meses posteriores y, de continuar con menos del mínimo establecido en su calificación, perderá su función jerárquica y estará inhabilitado para presentarse a futuros concursos para la misma función u otra superior por el término de 2 (dos) períodos regulares del respectivo cargo. No se computará como antigüedad calificada, el año que el agente no alcance como mínimo el 60 (sesenta) % del puntaje máximo establecido.

CAPITULO 9

DE LAS REMUNERACIONES.

ARTÍCULO 36°.- El agente tiene derecho a la remuneración de sus servicios, de acuerdo con su ubicación en el respectivo agrupamiento y nivel, o si se hallare en otras situaciones previstas en esta Carrera Hospitalaria, conforme con el principio que a igual situación de revista gozará de idéntica remuneración, la que se integrará con los siguientes conceptos:

MIGUEL ANGEL CASTRO
Vicegobernador
En Ejercicio del Poder Ejecutivo



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

a) **SUELDO BÁSICO:** Se determinará del siguiente modo: Se tomará como base el sueldo básico del agrupamiento "A", que corresponderá a 1.000 (un mil) **MÓDULOS SANITARIOS**. Para el resto de los agrupamientos, surgirá de multiplicar dicho sueldo básico por el **COEFICIENTE** correspondiente, que será el determinado por la reglamentación.

b) **ADICIONAL POR PROMOCIÓN HORIZONTAL:** Surgirá de adicionar al Sueldo Básico de cada Agrupamiento, una suma equivalente a un porcentaje del mismo, fijado por la reglamentación.

c) **ADICIONAL POR PROMOCIÓN VERTICAL:** Surgirá de adicionar al Sueldo Básico de cada Agrupamiento una suma equivalente a un porcentaje del mismo que será el que se fije por vía reglamentaria.

d) **ADICIONAL POR ZONA RURAL:** Surgirá de adicionar al Sueldo Básico de cada Agrupamiento, una suma equivalente a un porcentaje del mismo establecido por vía reglamentaria.

e) **BONIFICACIÓN POR GUARDIA ACTIVA:**

Para el Agrupamiento "A" será abonado en módulos cuyos montos serán los que indique la reglamentación correspondiente.

Para los demás Agrupamientos, surgirá de aplicar el coeficiente correspondiente para cada uno de ellos.

f) **BONIFICACIÓN POR GUARDIA PASIVA:**

1. Guardia Pasiva Común:

Para el Agrupamiento "A" será abonado en módulos cuyos montos serán los que indique la reglamentación correspondiente.

2. Guardia Pasiva de Alto Requerimiento:

Para el Agrupamiento "A" será abonado en módulos cuyos montos serán los que indique la reglamentación correspondiente.

Para los demás Agrupamientos, surgirá de aplicar el coeficiente correspondiente para cada uno de ellos.

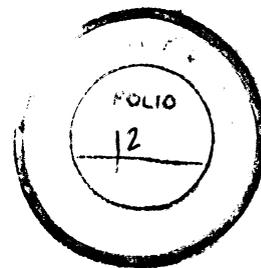
g) **SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO:** Conforme lo determinen las normas vigentes en la materia, para el personal de la Administración Pública Provincial.

h) **BONIFICACIONES ESPECIALES Y/O PREMIOS:** En la forma y por las sumas que el Poder Ejecutivo Provincial determine acordar con carácter general y/o especial.

ARTÍCULO 37°.- El valor del **MÓDULO SANITARIO** será determinado por el Poder Ejecutivo Provincial.

MIGUEL ÁNGEL CASTRO
Vicegobernador
En Ejercicio del Poder Ejecutivo

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
Poder Ejecutivo



CAPÍTULO 10.

DE LA CAPACITACIÓN.

ARTÍCULO 38°.- Los agentes de la CARRERA HOSPITALARIA PROVINCIAL, tendrán derecho y obligación de capacitarse, para las tareas específicas de los respectivos cargos y/o funciones, siempre que esta capacitación sea realizada en función de la conveniencia de su aplicación en el sistema. Para ello, tendrán acceso a cursos, pasantías, becas de perfeccionamiento, congresos y jornadas y capacitación en servicio con percepción del servicio completo, de acuerdo a lo estipulado en la reglamentación.

ARTÍCULO 39°.- En caso de no cumplimentarse la reglamentación del artículo anterior, el agente deberá reintegrar al Estado Provincial el monto recibido por todo concepto, debidamente actualizado, circunstancia que se consignará previamente y por escrito.

ARTÍCULO 40°.- A los fines expresados en el artículo 38, la Subsecretaría de Salud elaborará un programa de capacitación permanente, conjuntamente con el Consejo de Administración de cada Hospital y sus organismos asesores (Comité de Docencia e Investigación), que contemplará las necesidades del Sistema de Salud.

ARTÍCULO 41°.- Dicho programa, contemplará la rotación de los agentes que se desempeñan en áreas rurales por los establecimientos de mayor complejidad dentro de la Provincia, en forma anual. La Subsecretaría de Salud dispondrá en traslado de un agente de especialidad afín al rotante para la cobertura del cargo mientras dure la rotación.

ARTÍCULO 42°.- A los efectos de realizar las actualizaciones autorizadas, el agente recibirá salario completo mientras dure la misma, los gastos de pasaje de ida y vuelta al lugar de realización y los viáticos que la reglamentación establezca, estarán supeditados a la situación económico-financiera del ejercicio correspondiente.

ARTÍCULO 43°.- Para la concurrencia a actualizaciones enunciadas en el artículo 42, fuera de la Provincia, se deberá acreditar 2 (dos) calificaciones consecutivas aprobadas.

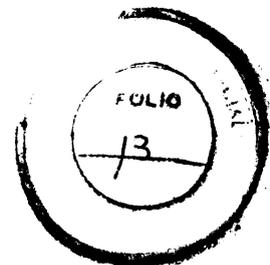
CAPÍTULO 11.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

ARTÍCULO 44°.- El personal escalafonado ingresado por concurso, permanecerá inamovible en su cargo mientras dure su buena conducta y aptitud para el desempeño de su función y no podrá ser exonerado, declarado cesante ni sometido a sanciones disciplinarias sino de acuerdo a la legislación vigente y a lo establecido en esta ley y su reglamentación.

MIGUEL ANGEL CASTRO
Vicegobernador
Ejercicio del Poder Ejecutivo

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



ARTÍCULO 45°.- La guardia activa del personal que trabaja 40 (cuarenta) horas semanales con dedicación exclusiva, será remunerada como tal, sin perjuicio del derecho a la jornada de franco compensatorio.

CAPÍTULO 12.

DEL EGRESO.

ARTÍCULO 46°.- Los agentes de la CARRERA HOSPITALARIA PROVINCIAL dejarán de pertenecer a la misma por:

- a) Renuncia.
- b) Fallecimiento.
- c) Por encuadrarse en disposiciones reglamentarias por incompatibilidad o acumulación de cargos.
- d) Por razones de orden disciplinario de acuerdo a la reglamentación vigente, producto de procedimientos administrativos.
- e) Por no haber obtenido la calificación correspondiente durante 2 (dos) años consecutivos o 3 (tres) alternados, en un lapso de 5 (cinco) años corridos, previa actuación sumaria.
- f) Por acogerse al régimen provisional

CAPITULO 13.

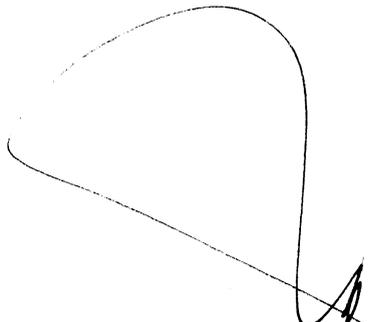
DE LA REINCORPORACIÓN.

ARTÍCULO 47°: La rehabilitación y readmisión de los agentes en la Carrera Hospitalaria sólo podrá hacerse a través del concurso respectivo de la especialidad.
La inserción del agente en el escalafón horizontal, se hará por el tramo correspondiente, teniendo en cuenta su antigüedad en el momento del egreso.

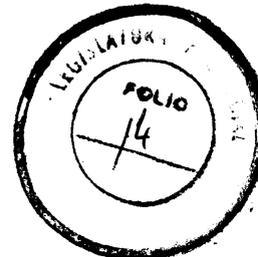
CAPÍTULO 14.

DEL FONDO DE COPARTICIPACIÓN POR INCENTIVO.

ARTÍCULO 48°.- Se crea un Fondo de Coparticipación, consistente en una suma monetaria variable, no remunerativa, otorgable a los agentes de la Carrera Hospitalaria,


MIGUEL ANGEL CASTRO
Vicegobernador
En Ejercicio del Poder Ejecutivo

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



equivalente a un porcentaje de lo recaudado en los establecimientos asistenciales, por prestaciones de salud brindadas, de acuerdo a lo estipulado para el funcionamiento de los Hospitales Públicos de Autogestión. Se agregará al Sueldo Básico en concepto de **bonificación por incentivo a la eficiencia**. El mismo será distribuido según distintas modalidades y proporciones y en forma personalizada, en los casos que la reglamentación determine.

No formará parte del salario que garantice la Administración Pública Provincial.

CAPÍTULO 15.

DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE CARRERA HOSPITALARIA.

ARTÍCULO 49°.- Se constituirá una Comisión Permanente de Carrera Hospitalaria que tendrá carácter de asesora exclusivamente, sin funciones ejecutivas y estará formada por:

- a) El Subsecretario de Salud o quién él designe.
- b) El Coordinador General de Salud.
- c) El Coordinador de Planeamiento Sanitario.
- d) Los Directores Médicos de Ambos Hospitales.
- e) El Presidente del Consejo de Administración de cada Hospital.
- f) Un representante por los Agrupamientos "A", "B" o "C" de cada Zona Sanitaria.

o los cargos equivalentes.

ARTÍCULO 50°.- Son funciones de la COMISIÓN PERMANENTE DE CARRERA HOSPITALARIA:

a) Elaborar, estudiar, revisar y proponer proyectos de modificación, sobre aspectos de la ley y su reglamentación.

b) Evaluar periódicamente los resultados de su aplicación.

c) Reunirse por lo menos 2 (dos) veces al año, elevando los estudios y conclusiones, al Sr. Ministro de Salud y Acción Social de la Provincia, debiendo además, hacer publicas las mismas para conocimiento de los agentes pertenecientes a la Carrera Hospitalaria.

d) Estudiar y expedirse en las propuestas de convenios de reciprocidad con otras Carreras Hospitalarias de jurisdicción nacional, provincial o municipal.

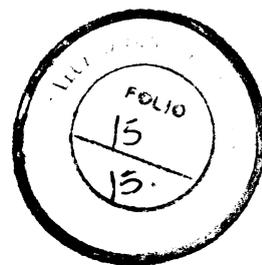
e) Proponer, de acuerdo a la complejidad creciente de la asistencia sanitaria, regímenes no contemplados en esta ley.

f) Actuar como Tribunal de Apelaciones en los concursos para cubrir cargos de ingreso a la Carrera o concursos de pases.

g) Dictar su propio Reglamento Interno y podrá requerir la asistencia a sus reuniones, de un profesional letrado del Servicio Jurídico Permanente.

MIGUEL ANGEL CASTRO
Vicegobernador
En Ejercicio del Poder Ejecutivo

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



h) Demás tareas enunciadas en los artículos de la presente ley.

B - DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTÍCULO 51°.- Para los agentes que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren ocupando funciones jerárquicas, dichas designaciones quedarán automáticamente sin efecto. Los cargos de conducción serán cubiertos en forma interina por agentes designados por el Ministro del área, a propuesta del Consejo de Administración y con el aval de la Subsecretaría de Salud. La vigencia de dicho interinato, podrá extenderse hasta la efectivización de los respectivos concursos, pudiendo ser removidos si el Consejo de Administración así lo dispusiera.

Quedan exceptuados a la norma anteriormente expuesta los agentes que ocupen los cargos obtenidos por concurso en el marco establecido por la Ley Territorial N° 445, quienes podrán mantenerse en sus funciones hasta que finalice el lapso establecido en dicha ley.

ARTÍCULO 52°.- La presente Ley deberá ser reglamentada en un plazo no mayor de 90 (noventa) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 53°.- Derógase la Ley Territorial N° 445 y toda otra norma anterior que se oponga a la presente ley.

ARTÍCULO 54°.- De forma.

JOEL ANGEL CASTRO
Vicegobernador
En Ejercicio del Poder Ejecutivo